

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de febrero de 1965 sobre publicidad en travesías.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 38, de fecha 13 de febrero de 1965, páginas 2309 y 2310, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo quinto, párrafo cuarto, primera línea, donde dice: "Cuando el cartel haya de volar sobre la acera...", debe decir: "c) Cuando el cartel haya de volar sobre la acera..."

("B. O. E.", de 27-II-65.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CIVIL

El Licenciado Nicanor García González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Ilustrísimos señores: Presidentes: don José Alvarez Domínguez. Magistrados: don Manuel Rodríguez Caravera, don Francisco Tuero Bertrand, don Gumersindo Carracedo Fuente.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de desahucio precario que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana, pendan ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante y apelante don Darío Argüelles Fernández, mayor de edad,

vecino de Méjico, representado ante esta Sala por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, y de otra como demandada y apelante doña Encarnación García Pérez, mayor de edad, viuda, labores y vecina de Lada, representada por el Procurador don Antonio Martínez Alvarez y defendida por el Abogado don Pedro González Esteban.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, interpuesto por doña Encarnación García Pérez, contra la sentencia dictada en los autos correspondientes con fecha 7 de abril de 1951, por el señor Juez de Primera Instancia por prórroga de jurisdicción de Pola de Laviana, sentencia que confirmamos en todas sus partes, sin hacer especial mención de las costas de esta apelación. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su notificación al demandante incomparecido. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José A. Domínguez.—Manuel R. Caravera.—Francisco Tuero.—Gumersindo Carracedo.

Publicación

Fue publicada la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico.—Oviedo, uno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.—P. D., Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. Nicanor García González.

—:—

Edicto

Por acuerdo de la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial se re-

quiere, por medio del presente, al que fue vecino de Nubledo-Cancienes, del concejo de Corvera, don José María García Rodríguez, para que se personase con nuevo Procurador que le represente en la apelación seguida por don José Fernández Alonso contra el requerido y dos más, en pleito de mayor cuantía sobre propiedad de fincas y otros extremos, seguido ante el Juzgado de Oviedo número 1, por haber cesado en el ejercicio de la profesión el que le venía representando, don Ignacio Casariego Terrero, apercibiéndosele de que en caso de no personarse con nuevo Procurador en término de nueve días le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Oviedo, 27 de febrero de 1965.—El Secretario de Sala.

JUZGADOS

DE GIJON

Don Mario Bañeres Pinies, Secretario del Juzgado Municipal número 1 de los de Gijón.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición a que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia

En la villa de Gijón a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Visto por don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal del Juzgado número 1 de los de Gijón, el presente juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano del piso 3.º de la casa número 48 de la calle de Cabrales en esta villa, promovido por don Alfredo Cuervo Canga, mayor de edad, propietario, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Fernando Castro Solares y dirigido por

el Letrado don Guillermo Rodríguez Quirós, contra don José Manuel Jiménez García, mayor de edad, casado, vecino del piso de autos, representado voluntariamente en concepto de pobre por el Procurador don José Ramón Ibaseta Gutiérrez y defendido por el Letrado don Luis Estrada, y contra las demás personas desconocidas e inciertas ocupantes del citado piso, en situación de rebeldía, y

Fallo

Que, desestimando la demanda promovida por don Alfredo Cuervo Canga contra don José Manuel Jiménez García y contra las personas desconocidas e inciertas ocupantes del piso 3.º de la casa número 48 de la calle Cabrales, en esta villa, debo absolver y absuelvo de ella a dichos demandados, imponiendo al actor el pago de las costas causadas en este juicio. Por la rebeldía de los demandados desconocidos e inciertos, notifíqueseles esta resolución en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando G. Pondal.—Rubricado."

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los rebeldes, expido el presente en Gijón a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, Mario Bañeres Pinies.

DE PRAVIA

Don Manuel Menéndez de Llano y Rodríguez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Pravia.

Doy fe: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia

En la villa de Pravia a siete de

diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. El señor don Alvaro Galán Menéndez, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes rollo y autos de juicio verbal civil, seguidos ante el Juzgado Comarcal de Grado a instancia de doña Josefa Alvarez García, doña Rosario Azcárate Moutas, don Carlos Fernández de la Grana, don Manuel Alvarez Fernández, don Eduardo Argüelles Fernández, don Faustino Argüelles Fernández y don Luis Argüelles Fernández, todos ellos mayores de edad, vecinos de la parroquia de La Mata (Grado), representados en ambas instancias por el Procurador don Mario Pendás Menéndez, contra doña María de los Angeles García Fernández y su esposo don Luis Cerdán Villamil, vecinos de Grado, representados, en ambas instancias por el Procurador don Rafael Argüelles Díaz y contra don Tomás Botas de las Alas Pumariño, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Oviedo, representado por los estrados del Juzgado por su situación de rebelde, y contra cualquier persona que pueda tener interés directo en oponerse a la demanda sobre acción reivindicatoria; y

Fallo

Que desestimando la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el señor Juez Comarcal de Grado en el juicio verbal civil número 6 del presente año, a que se contrae este recurso, debo de confirmar y confirmo aquella resolución, con expresa imposición a los apelantes de las costas causadas en esta segunda instancia. Devuélvanse los autos originales, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de procedencia. Así por esta mi sentencia que a los demandados rebeldes se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en segunda y última instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alvaro Galán.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—M. Menéndez.—Rubricado.”

Para que conste y a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Pravia, a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Manuel Menéndez de Llano y Rodríguez.

Don Manuel Menéndez de Llano y Rodríguez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Pravia.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia

En la villa de Pravia a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. El señor don Alvaro Galán Menéndez, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de doña Generosa Florentina Flórez Alvarez, mayor de edad, soltera, estudiante y vecina de Oviedo, representada por el Procurador don Mario Pendás Menéndez, bajo la dirección del Letrado don José Rodríguez Alvarez, contra don José Alvarez Rodríguez, mayor de edad, soltero, obrero y vecino de Borondes, representado por el Procurador don Rafael Argüelles Díaz, bajo la dirección del Letrado don Francisco López Alvarez, y contra doña María de la Visitación Alvarez Sarasola, mayor de edad, casada, a sus labores y vecina de Fuejo; don Francisco Alvarez Muñiz, mayor de edad, casado, industrial de la misma vecindad; don Enrique Quiñones Rodríguez, mayor de edad casado, vecino también de Fuejo; don Antonio Cuesta Alvarez, de las mismas circunstancias y vecindad que el anterior y cualquier otra persona desconocida e incierta que sean herederos o tengan algún interés en la herencia de la fallecida doña Generosa Rodríguez González, viuda que fue de don Isidoro Alvarez Fueyo, y madre de don Dimas y del primero de los demandados; y el Ministerio Fiscal en representación de posibles menores o incapacitados desconocidos, sobre declaración de propiedad y reivindicación de bienes y nulidad de contrato de compraventa; y

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda de menor cuantía interpuesta por doña Generosa Florentina Flórez Alvarez contra don José Alvarez Rodríguez, doña María de la Visitación Alvarez Sarasola, don Francisco Alvarez Muñiz, don Enrique Quiñones Rodríguez, don Antonio Cuesta Alvarez, contra las personas inciertas y desconocidas que tengan o crean tener interés en lo litigado, así como frente al Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro:

1.º—Que la finca “Tierra llamada de Abajo”, a que se contrae el presente juicio, es propiedad de la actora doña Generosa Florentina Flórez

Alvarez, excepto la parcela de 271'0085 m2. segregada por los vientos Este y Norte, a que se refiere el contrato de 25 de abril de 1945.

2.º—La pertinencia de que los demandados, en lo que respectivamente les afecte, dejen libre y expedito, a disposición de la demandante, los 193'88 m2. de terreno que ocupan en demasía en la mencionada finca; cuyo deslinde se efectuará en el período ejecutivo de la presente. Desestimando las restantes pretensiones, y condenando a las partes a estar y pasar por las precedentes declaraciones; sin expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que a los demandados rebeldes se les notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alvaro Galán.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—M. Menéndez.”

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pravia a doce de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.—Manuel Menéndez de Llano y Rodríguez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios 26-64

Visto: El expediente del Convenio Colectivo Sindical elaborado por las representaciones económica y social del “Comercio del Automóvil de la Provincia”.

Resultando: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el texto del Convenio solicitando su aprobación y que, acompañado del preceptivo informe, se precisa en este que contiene el Convenio importantes mejoras salariales y otras condiciones contractuales.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia y que del examen del texto del Convenio se aprecia su adecuación a lo preceptuado en la legislación de Convenios Colectivos si bien el artículo 19 relativo a las atribuciones de la Comisión de Vigilancia deberá entenderse supeditado a lo establecido legalmente acerca de la competencia de la autoridad la-

boral en la materia, así como que los posibles acuerdos de la Comisión en relación con los fines que le son propios pasarán a formar parte del Convenio y serán obligatorios siempre y cuando no impliquen modificación o novación de las estipulaciones del Convenio.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio del mismo año y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa y trabajadores del “Comercio del Automóvil de la Provincia”.

2.—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 14 de enero de 1959 que las estipulaciones y mejoras pactadas no repercutirán en los precios.

3.—Disponer su comunicación a las partes a través de la Organización Sindical y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Notifíquese y adviértase que contra esta Resolución no cabe recurso de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 17 de febrero de 1965.—El Delegado de Trabajo.

• • •

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las Empresas y productores encuadrados en la Agrupación “Comercio del Automóvil”, del Sindicato Provincial del Metal de Asturias, comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948.

En Oviedo a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, reunida la Comisión Deliberadora de este Convenio Colectivo Sindical, presidida por don José Homet y Díaz-Estébanez, integrada por los señores: don Juan Alonso Alvarez, don Gabino Fernández Valdés, don Guzmán Tuñón González, don Aquilino Menéndez Amado, don Javier Echevarría Cearra y don Federico Ibáñez Fernández, en representación de las Empresas; don José Fernández Rodríguez, don Nicolás Gallastegui Fernández, don Enrique Martínez Rodríguez, don Agustín Aller López, don Faustino Sáez del Moral y don Angel González Martínez, en representación de los trabajadores; don Manuel Valdés González y don Victorino Hurtado Sánchez, como Asesores de las representaciones Social y Económica, respectivamente y actuando de Secretario don Andrés Junquera García, como resultado de sus deliberaciones, han elaborado y aproba-

do por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial.

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º — Objeto.—Tiene por objeto el presente Convenio la elevación de percepciones reales de los productores, así como fomentar el espíritu de Justicia Social, sentido de unidad, responsabilidad y comunidad de trabajo.

Art. 2.º—Ambito de aplicación.—Las presentes Normas obligan a todas las Empresas en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio, encuadradas en el Sindicato Provincial del Metal y pertenecientes a la Agrupación "Comercio del Automóvil", que comprende los Grupos de "Importadores y Vendedores de Automóviles", "Camiones y Motocicletas", "Vendedores de Bicicletas y sus Accesorios" y "Comercio de Accesorios y Recambios de Automóviles, Camiones y Motos", tanto si realizan función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, así como también los servicios auxiliares. Quedan excluidos de este Convenio quienes ejerzan cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, como asimismo los productores que, perteneciendo a la plantilla de estas Empresas, se rijan por cualquiera otra Reglamentación que no sea la de comercio.

Art. 3.º—Vigencia y duración. — Este Convenio entrará en vigor el día 1.º de enero de 1965, sin perjuicio de lo que se establece en la Disposición Transitoria sobre liquidación de atrasos.

Su duración será la de tres años, a partir de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente por iguales períodos de tiempo siempre que no se solicite su revisión o rescisión por cualquiera de las partes contratantes, para lo que deberá formularse la oportuna denuncia con una antelación de tres meses como mínimo, respecto de la expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas, mediante escrito dirigido al Ilustrísimo señor Delegado Provincial de Trabajo, en los términos que se expresan en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la tabla de salarios será incrementada al finalizar cada año natural, con efectos a partir del día 1.º de enero del año siguiente, en el porcentaje que haya fijado el Instituto Nacional de Estadística como incremento medio del costo de vida en Oviedo capital, como representativa de la provincia, durante dicho lapso de tiempo.

Art. 4.º—Causas de revisión o res-

cisión.—Para evitar la prórroga automática de este Convenio, cualquiera de las partes deberá solicitar su revisión, o rescisión a virtud de denuncia o petición deducida ante el Ilustrísimo señor Delegado Provincial de Trabajo, a cuya autoridad se propondrá la revisión o rescisión que se solicite, que sólo podrá fundamentarse en las siguientes causas:

A) Para la revisión del Convenio:

a) El establecimiento por la Autoridad Laboral competente, de modificaciones salariales.

b) Posibles modificaciones en las clasificaciones profesionales existentes.

c) La aprobación de un Convenio de ámbito interprovincial o nacional que afecte a las Empresas encuadradas en la "Agrupación Comercio del Automóvil", y en el que se establezcan condiciones y mejoras económicas que, globalmente, sean superiores a las que este Convenio establece para el personal a quien afecta.

d) Por cualesquiera otras causas de alcance análogo a las precedentes que puedan variar o regular las relaciones laborales.

En todos estos casos se entenderá que la revisión del Convenio, afecta únicamente a los puntos señalados.

B) Para la rescisión del Convenio:

El incumplimiento o inobservancia total por cualquiera de las partes de alguno o algunos de los pactos contenidos en este Convenio sí, puesta tal circunstancia en conocimiento de la Comisión de Vigilancia que se prevé en él y adoptado acuerdo por la misma, en orden a su debido cumplimiento u observancia, no es cumplido y observado por la parte a quien afecte, dentro de los quince días siguientes a la fecha del mismo. A este respecto, no se entenderá como incumplimiento, la duda o dudas en orden a diferencias de interpretación de lo pactado que deberán ser resueltas por la Autoridad Laboral cuando por cualquiera de las partes, se ponga en su conocimiento, por conducto sindical, a los fines de que determine su sentido, significación o alcance.

La denuncia del Convenio proponiendo rescisión o revisión del mismo, por las causas señaladas, deberá formularse con una antelación de tres meses como mínimo, respecto de la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas, e incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por las representaciones sindicales de las partes, en relación con dicha propuesta.

Una vez acordada la revisión o rescisión, e iniciadas las conversaciones o estudios consecutivos a dicho

acuerdo, si éstos se prolongasen por plazo superior al de vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

Art. 5.º — Compensación y absorción.—Las mejoras económicas o de otra índole establecidas en este Convenio, se consideran en su conjunto más beneficiosas que las establecidas con anterioridad a su celebración, por lo que compensan total e íntegramente cualquier beneficio o ventaja colectiva o individual establecido con anterioridad, en favor de alguno o algunos de los productores a quienes afecte; entendiéndose asimismo que estas mejoras absorberán cuantos aumentos de retribución, beneficios o ventajas de otra índole pudieran establecerse en el futuro por disposición legal o reglamentaria, entendiéndose hecha la absorción o compensación en forma automática.

Art. 6.º—Cotización a la Seguridad Social y al Plus Familiar.—Las mejoras económicas establecidas en este Convenio por encima de lo que la Ley declara obligatorio, se considerarán como retribuciones voluntarias a todos los efectos y, en su consecuencia, no cotizarán a efectos de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualismo Laboral, ni servirán tampoco de base para la constitución del fondo de Plus Familiar, ni para el Cál-

culo de posibles beneficios, de Ayuda Social, en sus varios aspectos.

La cotización a estos regímenes y aportación al fondo expresado, se hará sobre las bases establecidas por los Decretos números 55 y 56 de 17 de enero de 1963, y por los que en su día puedan establecerse.

CAPITULO II.—Retribuciones

Art. 7.º—Contenido.—Las retribuciones contenidas en el presente Convenio, sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas, y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal y jornada legal.

Art. 8.º—Ausencias.—Fuera de las causas que se especifican como justificadas en la Ley de Contrato de Trabajo y en la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio, las demás ausencias del trabajo no darán derecho a percepción alguna y, en su consecuencia, se descontará a los productores el salario o sueldo correspondiente a las mismas y el Plus de Convenio en las faltas de asistencia o puntualidad al trabajo, en proporción a las mismas, sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder al Empresario por la repetición de estas faltas.

Art. 9.º—Remuneración al personal:

TABLA DE RETRIBUCIONES

CATEGORIAS	Salario base del 56	Plus	Retribución Convenio TOTAL
GRUPO II			
Jefe de Personal	3.035,—	965,—	4.000,—
Jefe de Ventas	3.035,—	965,—	4.000,—
Jefe de Compras	3.035,—	965,—	4.000,—
Encargado General	3.035,—	965,—	4.000,—
Jefe de Almacén	2.495,—	1.355,—	3.850,—
Jefe de Sucursal	2.495,—	1.355,—	3.850,—
Jefe de Grupo	2.170,—	1.480,—	3.650,—
Jefe de Sección	1.955,—	1.545,—	3.500,—
Viajante	1.845,—	1.505,—	3.350,—
Corredor de Plaza	1.735,—	1.565,—	3.300,—
Dependiente de 25 años	1.685,—	1.685,—	3.370,—
Dependiente de 22 a 25 años	1.505,—	1.345,—	2.850,—
Ayudante	1.250,—	1.125,—	2.375,—
Dependiente Mayor: 10 por 100 más que el de 25 años.			
Aprendices y Pinches o Botones:			
De primer año	420,—	420,—	840,—
De segundo año	585,—	415,—	1.000,—
De tercer año	715,—	535,—	1.250,—
De cuarto año	970,—	530,—	1.500,—
GRUPO III			
Jefe Administrativo	2.710,—	1.290,—	4.000,—
Jefe de Sección	2.170,—	1.480,—	3.650,—
Contable, Cajero	1.955,—	1.545,—	3.500,—
Oficial Administrativo	1.685,—	1.685,—	3.370,—
Auxiliar	1.250,—	1.250,—	2.500,—
Aspirantes:			
De 14 a 16 años	780,—	320,—	1.100,—
De 16 a 18 años	1.050,—	450,—	1.500,—
Auxiliares de Caja:			
De 16 años	625,—	475,—	1.100,—
De 18 años	855,—	945,—	1.800,—
De 20 años	1.090,—	980,—	2.070,—
De 22 años	1.250,—	1.125,—	2.375,—
De más de 25 años	1.415,—	1.235,—	2.650,—

CATEGORIAS	Salario base del 56	Plus	Retribución Convenio TOTAL
GRUPO IV.			
Dibujante	2.495,—	1.355,—	3.850,—
Escaparartista	2.280,—	1.000,—	3.280,—
Profesionales de oficio de 1. ^a	1.505,—	1.495,—	3.000,—
Profesionales de oficio de 2. ^a	1.285,—	1.165,—	2.450,—
Ayudante de oficio	1.140,—	1.010,—	2.150,—
Mozo especializado	1.265,—	1.265,—	2.530,—
Mujer de limpieza fija de jornada completa	1.080,—	1.080,—	2.160,—
Telefonista	1.080,—	970,—	2.505,—
GRUPO V			
Cobrador	1.305,—	1.145,—	2.450,—
Vigilante, Sereno	1.080,—	970,—	2.050,—
Personal limpieza, Porteros	4,75	2,75	7,50—

El Pinche o Botones, cuya retribución se señala en la Tabla anterior se acuerda se defina como el "operario mayor de 14 años y menor de 18 que realiza labores de características análogas a las de los Mozos o Peones, como capacitación para el desempeño de las que son propias de éstos, cuya categoría se le asignará automáticamente al cumplir los 18 años de edad. Está también encargado de realizar labores de reparto dentro y fuera del local a que está adscrito".

Art. 10.—Gratificaciones. — Las Empresas abonarán a sus empleados el importe de una mensualidad, a razón de la retribución total de Convenio, con ocasión de cada una de las festividades del 18 de Julio y de la Navidad.

Art. 11.—Participación en ventas o beneficios. — Todo el personal comprendido dentro del ámbito de aplicación de este Convenio, percibirá, una gratificación extraordinaria por el importe de una mensualidad, que le será abonada de acuerdo con su categoría laboral, a razón de la retribución de Convenio.

CAPITULO III.—Conceptos varios

Art. 12. — Vacaciones.—Los períodos de vacaciones serán los siguientes:

De uno a diez años de servicio: 15 días naturales.

De diez años de servicio en adelante: 20 días naturales.

Art. 13.—Enfermedad.—En caso de enfermedad, el salario a percibir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio, será el salario base establecido por Decreto de 26 de octubre de 1956, y modificaciones posteriores, sea o no sustituido, descontando del mismo las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad. No se satisfará durante la duración de la enfermedad el Plus de Convenio.

Art. 14.—Servicio Militar.—El personal que preste servicio militar obligatorio y siempre que en la fecha de incorporación a filas lleve más de

dos años al servicio de la Empresa, tendrá derecho a percibir, durante el tiempo de duración del mismo, media gratificación por cada una de las festividades del 18 de Julio y Navidad, que le será abonada en estas fechas. El otro 50 por 100 de estas gratificaciones también le será abonado por la Empresa, después de su licenciamiento, al transcurrir el segundo mes de haberse reincorporado al trabajo, si continúa en él.

Art. 15.—Cese en la Empresa.— Los productores que proponiéndose cesar al servicio de la Empresa donde trabajan, no lo comuniquen a la misma en los plazos mínimos que a continuación se indican, perderán el derecho al percibo de la parte proporcional correspondiente al incremento de retribución pactado en este Convenio para las gratificaciones del 18 de Julio, Navidad y beneficios, y sólo les será abonada la parte alícuota que corresponda a los servicios prestados, en función de las percepciones que establece la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio.

a) De 1 a 10 años al servicio de la Empresa: 15 días de antelación

b) De 10 a 20 años al servicio de la Empresa: 20 días de antelación.

c) De 20 a 25 años al servicio de la Empresa: 25 días de antelación.

d) Con más de 25 años al servicio de la Empresa: 30 días de antelación.

La comunicación de este propósito deberá hacerse por escrito duplicado, devolviéndoles la Empresa uno de los ejemplares con el enterado de la notificación.

CAPITULO IV.—Legislación, aplicación y cumplimiento de este Convenio

Art. 16.—Legislación.—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio 10 de febrero de 1948, y demás disposiciones laborales de general aplicación.

Art. 17.—Aplicación.—El presente Convenio regula de manera integral los aspectos de la relación Laboral que en él se contienen, regulación que se

considera, en conjunto, más beneficiosa para el personal en él comprendido, por lo que cualquier condicionamiento jurídico o modificación de aquella regulación, determinará la ineficacia de lo pactado.

Art. 18.—Repercusión.—Las mejoras económicas establecidas en este Convenio, se estima que no tendrán repercusión en los precios, al ser absorbidas dentro de la economía de la Empresa.

Art. 19.—Cumplimiento.—Toda duda, en la interpretación que, con motivo de la aplicación de este Convenio se suscite con carácter general, será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia, integrada por tres miembros de la Representación Social y tres de la Económica de la Comisión Deliberadora de este Convenio, bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Provincial y actuando como Secretario el titular del mismo.

La Comisión se reunirá, previa convocatoria de la Presidencia, a petición cuando menos de dos de los Vocales que la integran, y sus acuerdos, en relación con los fines que le son propios, pasarán a formar parte, como Anexo del presente Convenio, y serán obligatorios, tanto para las Empresas como para los productores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Atrasos.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.º respecto a la entrada en vigor del Convenio, la Retribución de Convenio será hecha efectiva con efectos a partir de 1.º de septiembre de 1964, por lo que las Empresas harán las liquidaciones precisas para la percepción de las diferencias que asisten a los productores, compensando para ello las cantidades que voluntariamente y por cualquier concepto les hubiesen satisfecho desde dicha fecha por encima de las percepciones reglamentarias.

Igualmente se les satisfará la diferencia no percibida como gratificación de Navidad.

El pago de ambas diferencias se efectuará dentro de los quince días siguientes al de aprobación de este Convenio por la Autoridad laboral.— Siguen las firmas.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL
AYUNTAMIENTOS**

DE MUROS DE NALON

Anuncio

Confeccionado por este Ayuntamiento la rectificación del Padrón

Municipal de Habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1964, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para su examen y reclamaciones.

Muros de Nalón, 23 de febrero de 1965.—El Alcalde.

**ANULACION
DE REQUISITORIAS**

El Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón, anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 17 de noviembre último, llamando al procesado en el sumario 271 de 1964, sobre hurto, JOSE ANTONIO SUAREZ MENENDEZ, por haber sido habido e ingresado en prisión.

Anuncios no Oficiales

**HERMANDAD SINDICAL
DE LABRADORES Y GANADEROS
DE CABRALES**

Convocatoria Asamblea Plenaria

De Orden del señor Presidente de esta Entidad, se le convoca para asistir a la reunión que celebrará la Asamblea Plenaria de esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabrales, el día 13 de marzo (sábado) a las tres de la tarde en primera convocatoria y a las cuatro en segunda, de acuerdo con el siguiente:

Orden del día

1.º—Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la última reunión.

2.º—Examen y aprobación, si procede, del Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio de 1965.

3.º—Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos del ejercicio de 1964.

4.º—Plan de actividades a emprender por la Hermandad para el año 1965.

5.º—Ruegos y preguntas.

6.º—Asuntos varios.

Por la importancia que tienen los asuntos a tratar, ruégote puntual asistencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cabrales, 25 de febrero de 1965 — El Presidente de la Hermandad.